



Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES – SALA CIVIL FAMILIA

At. Dra. ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

E. _____ S. _____ D. _____

Ref.: Proceso Reivindicatorio de ÁLVARO RAMÍREZ QUINTERO y NIBIA JARAMILLO DE RAMÍREZ, contra JENNER DE JESÚS RAMÍREZ JARAMILLO. **Rad. 2020-00073.**

Asunto: Sustentación Recurso de Alzada, interpuesto contra Sentencia de Primer Grado.

LUIS EDUARDO CUARTAS GALVIS, obrando como apoderado de la parte demandada dentro del asunto de la referencia, atentamente, dentro del término otorgado, me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida por la Señora Juez Civil del Circuito de Anserma, Caldas, calendada junio 23 del presente año.

Para el efecto indicado, y de conformidad con los precisos reparos presentados oportunamente respecto de la providencia en cuestión, me pronuncio de la siguiente manera:

Si bien es cierto, la juzgadora se ocupó de analizar y referirse con mediano detalle al primero de los medios exceptivos planteados por el suscrito al momento de dar contestación a la demanda, en su sentencia, la Señora Juez, sin motivo ni razón expresa, pasó por alto el estudio concienzudo de la excepción propuesta por el suscrito a nombre de mi representado, denominada *“Incumplimiento, por parte de los demandantes, del contrato verbal de mandato y/o del acuerdo conciliatorio plasmado en acta No. 265 de fecha 23 de mayo de 2018, y que fuera celebrado ante la Inspección de Policía de Anserma, Caldas.”*

El referido medio exceptivo, a no dudarlo, de haber sido juiciosamente estudiado, estaba llamado a prosperar por las siguientes razones: **i)** en la demanda se adujo, y así quedó establecido a través de los diferentes medios de prueba, que quien aportó los recursos económicos para la adquisición total del inmueble indicado en el escrito genitor, fue el demandado, señor JENNER DE JESÚS RAMÍREZ JARAMILLO, todos los testigos que tenían algún conocimiento al respecto, junto con los propios demandantes a una, como en fuente ovejuna, manifestaron que los

dineros con los que se adquirió la totalidad del bien inmueble fueron aportados, enviados o depositados desde el exterior por el demandado; **ii)** se demostró, porque así fue reconocido expresamente por los demandantes, aún desde los mismos prolegómenos de la acción incoada, que los recursos recibidos por ellos, enviados por el señor JENNER DE JESÚS fueron expresa y únicamente destinados para la adquisición del bien en comento, además de efectuarse algunas mejoras en el mismo; **iii)** a partir de la prueba testimonial aportada por el demandado, y aún con la de la contraparte, se evidenció que el acuerdo celebrado entre demandantes y demandado tenía por objeto la adquisición del bien inmueble; **iv)** a pesar de que los demandantes afirmaron convenientemente que el dinero enviado por el señor JENNER DE JESÚS tenía como propósito hacerles un supuesto regalo a sus padres, tal aserto no tuvo ningún respaldo probatorio serio y fehaciente; **v)** de haberse tratado de un regalo, el mismo, al ser de cierta importancia debió haberse sometido a las ritualidades propias de una donación, lo cual no ocurrió; **vi)** si el señor JENNER DE JESÚS RAMÍREZ JARAMILLO hubiera tenido la intención de hacerles tan cuantioso regalo a sus padres, entonces, siendo las cosas así, tendríamos que decir, contra toda lógica, con oposición al sentido común y a las mismas reglas de la experiencia, que prácticamente el señor JENNER viajó al exterior para emplearse en trabajos de poca monta con el único y exclusivo propósito de enviar cada centavo que obtuviera para a futuro hacerles ese regalo cuantioso a sus progenitores, noble propósito pero falto del mas elemental sentido común; **vii)** el tal regalo no se demostró, no basta con que un insólito y peregrino testigo venga a decir que JENNER supuestamente lo llamaba para contarle eso, ni que escuchó el comentario en una celebración, eso no es serio ni coherente con la magnitud del asunto.

Lo antes mencionado, constituye aspectos que, si la Señora Juez se hubiera tomado el trabajo de estudiar con cierto detalle frente a la excepción planteada a la que me estoy refiriendo, la hubiera llevado a tomar una determinación bien distinta a la adoptada en la sentencia cuestionada. Empero, lamentablemente la juzgadora pasó por alto el análisis y estudio de dicho medio exceptivo.

Ahora bien, como el reparo central hecho por el suscrito a la sentencia materia de alzada se concreta en el tema de la excepción no estudiada por la *a quo* y que se refiere al incumplimiento del contrato de mandato, estimo que resulta pertinente referirme al mismo, puesto que en torno de su existencia e incumplimiento gira el recurso interpuesto por el suscrito.

Por averiguado se tiene y así lo reconoce la propia ley, la jurisprudencia y la doctrina que el contrato de mandato es aquel mediante el cual una parte denominada mandatario se obliga a celebrar o ejecutar uno o más actos de comercio por cuenta de otra, denominada mandante.

El mandato puede conllevar o no la representación del mandante y se perfecciona por la aceptación del mandatario, la cual puede ser **expresa o tácita**.

En otras palabras, en el contrato de mandato una de las partes confía la gestión de uno o más negocios a otra, la cual tiene la misión de hacerse cargo de estos por cuenta y riesgo de la primera.

Respecto a estas formalidades, deben tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

Mandato sin representación.

Mediante este contrato, el mandante encomienda al mandatario la realización, ante terceros, de determinados negocios o actos a nombre de este último, pero por cuenta y riesgo del mandante.

Como en esta modalidad contractual, el mandante al darle poderes plenos al mandatario sobre sus negocios desaparece del negocio jurídico que se establezca entre el mandatario y los terceros, tendrá que entenderse, entonces, que entre el mandante y los terceros no se originará relación jurídica alguna en ningún momento de la negociación.

Además, puede inferirse que los terceros no podrán iniciar acciones judiciales contra el mandante, y viceversa, pues entre ellos no se gestó una relación contractual.

No obstante, es importante aclarar que el mandante no se encuentra totalmente ajeno a los efectos de la gestión que realiza el mandatario, pues los resultados de los negocios que este realiza con terceros recaerán, en últimas, sobre su patrimonio, y se debe recordar que el mandatario obra por cuenta y riesgo del mandante.

A propósito, el contrato de mandato no representativo es empleado en razón de que el mandante y los terceros confían en la gestión que llegue a efectuar el mandatario, asumiendo este el rol de órgano conmutador.

Así las cosas, al ser el titular del contrato, sobre él recaen los derechos y obligaciones, pero los riesgos propios del acuerdo tendrán que trasladarse sobre el patrimonio del mandante y no sobre su mandatario, puesto que los beneficios derivados del contrato redundan en favor del primero.

De acuerdo con el artículo 824 del Código de Comercio, que establece el principio de consensualidad, el contrato de mandato sin representación **no requiere de solemnidad alguna para que nazca a la vida jurídica**, toda vez que, por vía de ejemplo, en las disposiciones de los artículos 1262 y siguientes del Código de Comercio, no se estableció formalidad especial para efectos de su perfeccionamiento. Es más, el artículo 2149 del Código Civil, precisa *“El encargo que es objeto del mandato puede hacerse por escritura pública o privada, por cartas,*

verbalmente o de cualquier otro modo inteligible, y aún por la aquiescencia tácita de una persona a la gestión de sus negocios por otra”

Como ya lo mencioné en los respectivos alegatos de conclusión, aquí no se trató de la pretendida donación sino de un claro incumplimiento del contrato de mandato oculto o sin representación aparente, que los demandantes no honraron a cabalidad a pesar de tratarse de su hijo. O sino por qué ante la Inspección de Policía llevaron a cabo un acuerdo consistente en que JENNER pagaría un dinero por concepto de un acuerdo con el municipio, referente al impuesto predial, pagaría, además, el desenglobe, y sus padres le transferirían la propiedad de los apartamentos. Allí JENNER pagó en efectivo la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS y suscribió una letra de cambio por valor de \$3´500.000,00 el día 28 de septiembre de 2018, con la anuencia de su señora madre, NIBIA JARAMILLO DE RAMÍREZ, titular de la Cédula 24.388.920, según quedó plasmado en la constancia expedida por la Inspección de Policía y que fuera allega por el suscrito al momento de dar respuesta a la demanda. Todos esos aspectos y los mencionados en precedencia, apuntan a la demostración incuestionable de la existencia del contrato de mandato que los actores no cumplieron.

Honorable Magistrada, es evidente que, al haberse pasado por alto el estudio detallado de la excepción en cuestión, se desconoció el derecho sustancial y procesal que le asiste al señor JENNER DE JESÚS RAMÍREZ JARAMILLO. Por tal motivo, ruego se sierva disponer la revocatoria de la providencia cuestionada en aquellos aspectos que desfavorecen los derechos de mi representado y, en su lugar, se profiera la sentencia que en derecho corresponda.

Atentamente,



LUIS EDUARDO CUARTAS GALVIS

C.C. No. 19.279.242 de Bogotá

T.P. No. 43.356 del C.S.J.-